



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIOCHO (28) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200099 00** formulada por **SOCIEDAD FINSOCIAL S.A.S** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
20-430470**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 02 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 02 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala Extraordinaria del 28 /01/2022)

Resuelve el Tribunal en primera instancia la acción de tutela interpuesta por Mariam Meléndez Toloza, a nombre de Finsocial S.A.S., contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso. Lo anterior, en virtud a que el trámite propio de esta instancia se ha agotado.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción.

La ciudadana impulsora en sustento de sus pretensiones expuso, en lo pertinente, los siguientes hechos:

1.1. Álvaro Santamaría Fernández demandó a la sociedad Finsocial S.A.S. mediante la acción de protección al consumidor, cuyo conocimiento correspondió a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.2. La causa judicial instaurada fue admitida el 19 de enero de 2021 y decidida de fondo en audiencia del 6 de diciembre de 2021, en la cual se resolvió declarar vulneradas las prerrogativas del consumidor demandante por parte de Finsocial S.A.S.

1.3. Señala que la decisión fue adoptada sin consideración al acervo probatorio obrante en el expediente, el cual ponía de manifiesto que se dio cumplimiento estricto a la normativa de la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 1368 de 2014, en lo atinente al conocimiento del cliente de las condiciones del contrato de mutuo.

1.4. Destaca que interpuso recurso de apelación, el cual estimó procedente como quiera que la condena impuesta en el fallo criticado superó la mínima cuantía, habilitándose entonces su examen en segunda instancia.

1.5. La alzada propuesta fue rechazada de plano por la Superintendencia accionada¹.

2. Pretensión.

Con fundamento en lo argumentado en precedencia solicita que, como protección a sus derechos fundamentales, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio dejar sin efecto la sentencia del 6 de diciembre de 2021 y emitir nueva decisión, considerando los medios demostrativos obrantes en el expediente.

3. Trámite y respuesta de las convocadas.

3.1. La queja constitucional fue repartida al Juzgado Civil del Circuito de Villeta², Sede Judicial que abdicó la competencia y lo remitió a los Jueces Civiles el Circuito de esta urbe, correspondiéndole al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá³, el que a su vez ordenó la remisión a esta Corporación⁴.

Mediante auto del 21 de enero de 2022, este Despacho avocó conocimiento, ordenándose su intimación y la de los intervinientes del proceso por acción del consumidor de radicado No. 20-430470.

3.2. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial, defendió la legalidad de las actuaciones procesales adelantadas y relievó que ningún defecto especial se ha configurado en la providencia que declaró la vulneración del derecho a la información de Álvaro Santamaría Fernández, toda vez que de los medios de prueba adosados, se pudo concluir de manera razonable que, la sociedad demandada no informó en forma debida los valores principales y conexos del crédito por libranza No. 64494 contraído por el impulsor de la acción de protección al consumidor.

Añadió que la información sobre la deuda contratada no permitía al tomador determinar con exactitud los valores cobrados por concepto de seguro de vida y cumplimiento, tampoco a cuánto ascendería el valor de la fianza, la estructura del crédito ya que tales emolumentos

¹ Archivo "06Demanda".

² Archivo "10AutoRechazatutelaporCompetencia".

³ Archivo "17AutoRechazaporCompetencia".

⁴

se encontraban en blanco y solo se estipularon unos rangos, sin especificar la situación financiera particular del deudor⁵.

Relievó que, en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, informó a los intervinientes dentro de la acción del consumidor sobre la existencia de esta acción constitucional y, al efecto, aportó las constancias notificadorias⁶.

3.3. Los demás intervinientes, asumieron una conducta silente.

II. CONSIDERACIONES

4. Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

5. El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

5.1. Reclama el accionante la procedencia de la acción de tutela contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por la presunta configuración de defectos procedimentales y fácticos ocasionados por la indebida valoración probatoria efectuada en la emisión del fallo del 6 de diciembre de 2021.

5.2. Toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en cualquier momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares.

Sin embargo, este mecanismo privilegiado se encuentra supeditado a la concurrencia de presupuestos formales, sin los cuales, no puede adentrarse el Juez constitucional en la materialidad de la queja tuitiva elevada.

Por tal razón, para la viabilidad del estudio de fondo de esta acción preferente, se ha exigido la satisfacción de los umbrales de la subsidiariedad, inmediatez y relevancia constitucional, los cuales han sido definidos por la Honorable Corte Constitucional así:

"(i) relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho

⁵ Archivo "29ContestaciónSIC_220025802-0000100001 FINSOCIAL".

⁶ Archivos 30 a 33 del expediente digital.

*fundamental; (ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela*⁷.

A lo cual, se suma la legitimación en la causa del tutelante en la súplica elevada, que constituye un presupuesto necesario para el pronunciamiento definitivo, en tanto se refiere a la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el trámite de la tutela, lo cual significa que *“el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opondrá a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”*⁸.

5.3. Descendiendo al caso *subjudice*, de entrada, la Sala avista que la señora Mariam Meléndez Toloza no es la titular de la prerrogativa al debido proceso que estima vulnerada por la Superintendencia de Industria y Comercio al emitir la sentencia del 6 de diciembre de 2021, fallo dentro del cual se pone de manifiesto que la parte vencida y a cuyo resarcimiento resultó condenada es Finsocial S.A.S., en nombre de quien la ciudadana presentó la acción de tutela en presunta calidad de apoderada lo que, sin embargo, no probó, pese al requerimiento que se le hizo en el auto admisorio para que acreditara –oportunamente– el mandato especial para este procedimiento constitucional.

Sobre este particular asunto, el Alto Tribunal Constitucional ha exigido en el acto de apoderamiento para este tipo de procesos *“i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”*⁹.

Precisado lo anterior, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad afectada¹⁰, surge nítido que la togada Mariam Melendez Toloza es la apoderada para asuntos de naturaleza *“civil, comercial, cambiaria, administrativa, laboral, tributaria, policiva o penal ante las autoridades judiciales, administrativas o instancias arbitrales o conciliatorias competentes en cada caso (...)”*, de allí que no pueda inferirse que el mandato en los

⁷ Sentencia Corte Constitucional T-127 de 2014. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ Sentencia Corte Constitucional T-511 de 2017. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Sentencia Corte Constitucional T-024 de 2019. M.P: Carlos Bernal Pulido.

¹⁰ Archivo "OZAO EXDS".

términos estipulados se extienda a las acciones de raigambre constitucional.

Por lo tanto, no queda otra alternativa a esta Sala que señalar la improcedencia de la queja interpuesta por ausencia de legitimación por activa de la peticionaria que no solo no acreditó su calidad de representante judicial para este particular trámite, sino que, tampoco, demostró el impedimento de la persona jurídica vulnerada para ejercer la defensa propia, lo que permitiría aceptar la urgente agencia oficiosa de la sociedad Finsocial S.A.

Ahora, conviene relieves que, aun si se hiciera abstracción del anterior presupuesto, la súplica no tendría vocación de éxito en tanto se advierte una actuación temeraria del extremo promotor.

En efecto, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 estipula que existe temeridad cuando *"sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales"*, por lo cual *"se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes"*. Esta conducta se configura entonces cuando concurren los siguientes elementos: i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; iii) identidad del sujeto accionado; y iv) falta de justificación para interponer la nueva acción, los cuales conllevan a una utilización impropia de la acción de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-1215 de 2003, indicó:

"La actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela."

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso".

Escrutada la actuación, se observa que se promovió acción de tutela por los mismos hechos contra la Superintendencia de Industria y Comercio¹¹, cuyo conocimiento correspondió al Despacho del Magistrado Ricardo Acosta Buitrago bajo el radicado No. 2022-00039-

¹¹ Archivo "24Finsocial- Memorial 24-01-2022".

00, la cual fue admitida el 13 de enero de 2022¹², y decidida en primera instancia el 21 de enero siguiente¹³.

Así, huelga concluir que se presentaron, paralelamente, dos acciones constitucionales contra la misma entidad dirigidas a amparar el derecho al debido proceso presuntamente vulnerado por la sentencia del 6 de diciembre de 2021.

5.4.- Así las cosas, esta Colegiatura desestimaré el amparo exorado por las razones expuestas en las líneas antes discurredas.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

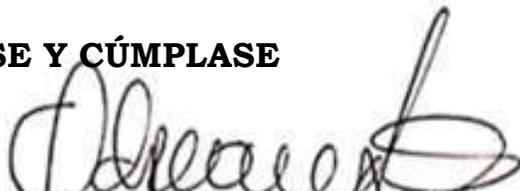
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por Mariam Meléndez Toloza, a nombre de Finsocial S.A.S., contra la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a la parte motiva de esta providencia.

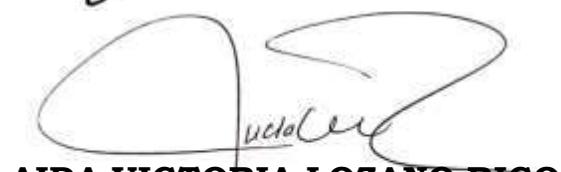
SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

¹² Archivo "35AutoAdmiteTutela2022-0039".

¹³ Archivo "36FalloTutela2022-00039".